



PARLAMENTO EUROPEO

2009 - 2014

---

*Comisión de Desarrollo*

---

**2012/2143(INI)**

19.2.2013

# OPINIÓN

de la Comisión de Desarrollo

para la Comisión de Asuntos Exteriores

sobre la Recomendación del Parlamento Europeo destinada al Consejo sobre el principio de las Naciones Unidas relativo a la «responsabilidad de proteger» (2012/2143(INI))

Ponente de opinión: Michael Cashman

PA\_NonLeg

## SUGERENCIAS

La Comisión de Desarrollo pide a la Comisión de Asuntos Exteriores, competente para el fondo, que incorpore las siguientes sugerencias en la propuesta de resolución que apruebe:

1. Vistas las Resoluciones 1325 (2000) y 1820 (2008) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas sobre la mujer y la paz y la seguridad; la Resolución 1888 (2009) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas sobre la violencia sexual contra las mujeres y los niños en situaciones de conflicto armado; la Resolución 1889 (2009) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas destinada a reforzar la aplicación y supervisión de la Resolución 1325 (2000) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas; y la Resolución 1960 (2010) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, por la que se creó un mecanismo para la recopilación de datos sobre la violencia sexual en los conflictos armados y la elaboración de una lista sobre sus autores;
2. Acoge con satisfacción el desarrollo del concepto de la «responsabilidad de proteger», que aclara y refuerza las obligaciones de los Estados en lo que se refiere a asegurar la protección de la población civil; pone de relieve que este concepto, que se deriva de los fracasos de la comunidad internacional en Ruanda en 1994, es fundamental para la supervivencia de la comunidad de naciones;
3. Recuerda, no obstante, que el Derecho internacional humanitario es el principal cuerpo legal cuando se registran conflictos armados y que la comunidad internacional debe centrarse en una aplicación más adecuada del mismo; hace hincapié en que, si bien el principio de la «responsabilidad de proteger» no es un concepto jurídico, se basa en el Derecho internacional y se centra, básicamente, en el delito de genocidio, los crímenes de guerra, la depuración étnica y los crímenes contra la humanidad, tanto cuando se estén desarrollando conflictos armados como en tiempos de paz; destaca la necesidad de integrar una sólida perspectiva de igualdad de género en el marco de este principio;
4. Destaca la necesidad de desplazar la manera en que enfocamos el principio de la «responsabilidad de proteger» que debería integrarse en todos nuestros sistemas de cooperación al desarrollo, ayuda humanitaria y gestión de crisis y basarse, por otra parte, en programas que ya incluyan este principio;
5. Reitera que, en situaciones en las que se aplica el principio de la «responsabilidad de proteger», mantener la distinción entre los mandatos de los actores militares y humanitarios reviste la mayor importancia a fin de mantener la idea de neutralidad y de imparcialidad de todos los actores humanitarios y de evitar poner en peligro la prestación eficaz de ayuda y de asistencia médica o de cualquier otro tipo, el acceso a los beneficiarios y la seguridad del personal humanitario en el terreno;
6. Subraya que el principio de la «responsabilidad de proteger» es, en primer lugar, una doctrina de carácter preventivo, y que la intervención militar debe ser el último recurso en las situaciones en las que se aplica dicho principio; pide que, siempre que sea posible, el principio de la «responsabilidad de proteger» se aplique, en primer lugar y, en particular, sobre la base de acciones diplomáticas y de desarrollo centradas en la creación de capacidades en los ámbitos de los derechos humanos, la buena gobernanza, el Estado de

Derecho, la reducción de la pobreza y el refuerzo de la enseñanza y de la salud, la prevención de conflictos mediante la educación y el fomento de los intercambios comerciales, un control eficaz de los armamentos, la prevención del tráfico ilegal de armas y el fortalecimiento de sistemas de alerta temprana; recuerda, además, que hay muchas alternativas coercitivas de carácter no militar, como la diplomacia preventiva, sanciones, mecanismos de rendición de cuentas y la mediación; subraya el papel de liderazgo que la UE ha de seguir desempeñando en materia de prevención de conflictos;

7. Destaca, teniendo presente que la seguridad humana es la condición previa para el desarrollo, que nuestro compromiso con el principio de la «responsabilidad de proteger» debe inscribirse en el marco de entre nuestros compromisos para lograr los objetivos de desarrollo del milenio y en cualquier marco posterior a 2015; señala que implica, entre otros aspectos, el uso de todas las herramientas a nuestra disposición destinadas al refuerzo de las instituciones democráticas, la reducción de la pobreza y el desarrollo sostenible;
8. Recuerda que la cooperación con las organizaciones regionales es una dimensión importante de los cometidos relacionados con el principio de la «responsabilidad de proteger»; hace un llamamiento, en consecuencia, para que se refuercen las capacidades regionales en términos de prevención y definición de políticas eficaces para la prevención de los cuatro delitos a los que se hace referencia anteriormente; observa que la próxima Cumbre UE-África de 2014 brindará una buena oportunidad para demostrar nuestro apoyo al liderazgo ejercido por la UA y fomentar la apropiación por parte de África del principio de la «responsabilidad de proteger»;
9. Destaca que el principio de la «responsabilidad de proteger» ha de incluirse en nuestras acciones en la fase de consolidación de la paz y en la fase posterior a los conflictos de modo que podamos garantizar el respeto sistemático a este principio;
10. Pide que la Alta Representante/Vicepresidenta, a los Estados miembros y los socios internacionales que extraigan conclusiones de la aplicación del principio de la «responsabilidad de proteger» en Libia en 2011 y de la actual incapacidad de actuar en Siria para reforzar la coherencia en la aplicación de dicho principio en casos específicos;
11. Pide a la Alta Representante/Vicepresidenta, a los Estados miembros que ocupan un puesto en el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y a todos los socios internacionales que aseguren la plena consistencia de la posible evolución del principio de la «responsabilidad de proteger» con el Derecho internacional humanitario, y que defiendan y controlen el pleno respeto del Derecho internacional humanitario en los casos en los que se aplique el principio de la «responsabilidad de proteger» en el futuro;
12. Solicita a la UE que impulse el principio de la «responsabilidad de proteger» en las Naciones Unidas y que adopte medidas para velar por su carácter universal como elemento fundamental de un modelo de seguridad colectivo basado en el multilateralismo y la primacía de las Naciones Unidas y en el contexto del refuerzo de la Corte Penal Internacional; recuerda que este principio implica, asimismo, la responsabilidad de luchar contra la impunidad;

## RESULTADO DE LA VOTACIÓN FINAL EN COMISIÓN

<b>Fecha de aprobación</b>	19.2.2013
<b>Resultado de la votación final</b>	+: 26 -: 0 0: 0
<b>Miembros presentes en la votación final</b>	Thijs Berman, Michael Cashman, Ricardo Cortés Lastra, Nirj Deva, Leonidas Donskis, Mikael Gustafsson, Filip Kaczmarek, Michał Tomasz Kamiński, Miguel Angel Martínez Martínez, Gay Mitchell, Norbert Neuser, Jean Roatta, Birgit Schnieber-Jastram, Michèle Striffler, Alf Svensson, Keith Taylor, Eleni Theocharous, Patrice Tirolien, Anna Záborská
<b>Suplente(s) presente(s) en la votación final</b>	Philippe Boulland, Agustín Díaz de Mera García Consuegra, Enrique Guerrero Salom, Isabella Lövin, Gesine Meissner, Bart Staes
<b>Suplente(s) (art. 187, apdo. 2) presente(s) en la votación final</b>	George Lyon